--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

- **VISTO:** La Sentencia Definitiva Nro. 55/2017 de fs. 51/52vta., el recurso de apelación deducido a fs. 55, concedido a fs. 56, y que fuera fundado a fs. 59 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 61.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente y coincidiendo con el dictamen de la Asesoría de Familia— hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la actora, en representación de su hijo menor de edad, M. Agustín Cerón, fijando la nueva cuota que el accionado deberá abonar en la suma de $4.000. Para ello, ponderó el tiempo transcurrido desde la cuota originaria, la mayor edad del hijo beneficiario y el proceso inflacionario de público conocimiento, lo que decantó en la presunción de un incremento de las necesidades a cubrir y el desfasaje producido en relación a la cuota vigente. Adicionalmente, tuvo en cuenta la ausencia del demandado a la entrevista con la profesional del ETI —siendo prueba por él ofrecida—, su falta de aporte de información respecto de sus ingresos, y que la casa que fuera el hogar familiar se encuentra usada por la Sra. Nieto.----------

-- --- II.- Que el recurrente señala que la dinámica familiar se modificó desde que fue iniciado el incidente, en tanto el cuidado personal del niño se encuentra alternado, con principal residencia en la casa de su padre. Ello, manifiesta, acordado por los padres del niño, lo que motivó su petición de una audiencia de avenimiento a fines de modificar el régimen de cuidado personal. Agrega que entrega $2.000 mensuales a la madre, debiendo convivir con sus padres por carencia de recursos para sostener un alquiler mensual para sí mismo. Manifiesta, además, que su ingreso mensual es de $10.000, por lo que la demanda requirió el 20% de sus ingresos o la suma de $4.000, debiéndose optar por la primera posibilidad, en tanto la segunda no le deja margen para abastecer a su hijo y a su persona. Así las cosas, solicita la revocación de la resolución del grado.------ --- Que la contraria contesta el traslado concedido a fs. 61/vta. imputando el incumplimiento de la carga de formular una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia. Asimismo, niega la nueva situación fáctica planteada por el recurrente.--- Que a fs. 65 se deja constancia del contacto personal y directo que tuvieron los Jueces de esta Alzada con el niño M. Agustín, de todo lo cual quedó registro en acta reservada.---------- --- Que a fs. 70 obra respuesta de la Asesoría de Familia de Trelew a la vista conferida, donde señala que dio intervención al Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa a los fines de conocer la forma en que se desarrolla la vida del niño y su vínculo de contacto con sus padres. Allí se concluye que M. reside en forma alternada en ambos domicilios, permaneciendo la mayor parte del tiempo con su padre, por cuestiones laborales y de acompañamiento familiar, conforme lo acordaron los progenitores. Por tanto, entiende la Sra. Asesora de Familia que las circunstancias que motivaron la sentencia de grado se han visto modificadas, y de mantenerse aquella resolución se

provocará un perjuicio al niño, en tanto el padre tendrá que buscar un nuevo trabajo para poder afrontar la nueva cuota, debiendo quedar al cuidado de una niñera en virtud de los compromisos laborales de la madre. De esta manera, concluye que se debe hacer lugar a la petición del demandado de fs. 59, esto es, revocar la Sentencia Definitiva N° 55/2017.----------

---- III.- Que a fines de resolver el recurso de apelación deducido, corresponde señalar que existe material agregado al expediente por gestión de la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, quien —en tutela de los derechos del niño involucrado en autos— promovió el conocimiento de su actual situación y la de sus padres, todo lo cual no mereció el reproche de ninguno de ellos, y que, por tanto, será tenido en cuenta para resolver. Esto, conforme ya ha señalado con anterioridad esta Alzada (S.D.C. N° 08/1997), puede ser atendido en virtud que nuestro ordenamiento ritual dispone la facultad de ponderar hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y que se encuentren acreditados en el mismo (art. 165, inc.6º, párr 2º C.P.C.C.). ------ Conforme lo señala prestigiosa doctrina y profusa jurisprudencia, la observancia del principio que ordena la aplicación del derecho en la sentencia con referencia al momento de la traba de la *litis*, no es óbice para que se considere un hecho sobreviniente que extingue o consolida el derecho en el curso del proceso, ya que su consideración lo aconsejan y disponen las evidentes razones de economía y celeridad, procesal y jurídica, que emergen de la situación, ya que de lo contrario habría la necesidad de transitar eventualmente nuevos caminos litigiosos (conf. (Morello, "Códigos...", 2da.ed., Ed.Platense Tomo II C, pg.53 y ss.; Alsina, "Tratado...", 2d. ed. Iº., p.386, nº35, "d"; IVº, p.92, "d", nota 33/4; SCBA., A. y S., 1956 III p.89; 1962 III p.816; 1963 III p.541; Cam.2a., Sala I., La Plata, D.J.B.A., v.119 p.591; CNCiv., Sala "A", 4/6/70, L.L.143 565, 26.610 S; ídem, Sala "D", 16/2/70, J.A.,1970 v.6 p.524; L.L. 141 687, 25.607 S).---------- Cabe apuntar, además, que nos encontramos en un proceso de familia (art. 705 y sgtes. C.C.C.N.), caracterizado por su flexibilidad, pues opera en función de los principios que lo fundan y según los hechos que presenta cada caso en particular, donde interesa encontrar una solución al problema, la que coadyuve en la construcción de un nuevo orden familiar (conf. C.Apel. Comodoro Rivadavia, Sala A, S.D.F. N° 05/2016; MORELLO, Mario A., "Los procesos de familia, cuando se apaga la centuria", en El Derecho, 178-1096, citado en “Familia, principios y proceso. Una aproximación al ordenamiento procesal de familia de la provincia de Córdoba” por Petrillo, Paola María, publicado en LLC 2016, febrero). Así, en palabras del Alto Tribunal provincial, “el juez de familia debe estar muñido de poderes especiales para la instrucción, dirección y solución del litigio en cuya suerte se encuentra involucrado el orden público familiar y general (S.T.J.Ch. S.I. N° 72 S.R.E/2008); donde se le permitirá indagar la naturaleza de los verdaderos conflictos en búsqueda de la verdad jurídico-objetiva, con una comprensión más abarcadora de los problemas sometidos a su conocimiento, lo que

conllevará a la adopción de resoluciones más justas y que se compadezcan con la realidad (conf.

C.Apel. Trelew, Sala B, S.D.F. N° 03/2017 y S.I.F. N° 54/2013; Mizrahi, Mauricio Luis, “El proceso de familia que involucra a niños”, La Ley 2012-F, 1111 y sig; Morello, Augusto Mario, “Familia y jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria”, J.A. 1990-IV, 879).---------- --- Es por ello que debe ponderarse el informe del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de fs. 68/69, de donde surge que M. reside en forma alternada con ambos padres, pasando mayor parte del tiempo en la actualidad con su progenitor, quien se encarga de cuidarlo en amplio horario en virtud de los compromisos laborales de la madre, quien en muchas ocasiones —igualmente— debe recurrir a los servicios de una niñera. Esto, que coincide en la entrevista a ambos padres, encuentra también acuerdo en la organización diaria del niño, sus gastos y el uso de la vivienda familiar.---------- -- --- Sentado ello, el nuevo Código Civil y Comercial establece en el artículo 659 que la prestación alimentaria a favor de los hijos recae sobre ambos progenitores y comprende lo necesario para cubrir sus distintas necesidades. Es éste, además, un instituto obligacional dinámico, ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de aquellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (conf. S.C.B.A., 07/06/2017, causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J. Alimentos"; Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera – Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-V-2016.). En este sentido, el Juez dispone de amplias facultades para determinar el monto de la cuota de alimentos, sin parámetros rígidos a seguir, salvo aquello que sea mejor —según las circunstancias del caso— a la crianza y el desarrollo del niño en su mejor interés (conf. doc. art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 Ley 26.061 y art. 6 Ley III N° 21).---------- ---- Así, según el artículo 660 del Código Civil y Comercial y el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño, debe tenerse en cuenta para determinar el aporte alimentario, el valor económico de las tareas del cuidado personal ejercidas efectivamente por cada uno de los progenitores (conf. Belluscio, Claudio A., “Alimentos debidos a los menores de edad”, Editorial García Alonso, 2009, pág. 109; conf. C.Apel. Trelew, Sala B, S.D.F. N° 08/2013; C.N.Ciiv., Sala F, 13/5/87, R. 26.322; id. 17/5//88, R. 34.887, en “Régimen Jurídico de los alimentos” de Gustavo A. Bossert, pág. 235, Edit. Astrea, año 2000). Ello, en definitiva, recoge el paradigma no discriminatorio que surge de los tratados de derechos humanos, donde no se guía por los roles que antaño se pre asignaban a cada padre, sino por la real situación familiar y el papel que cada uno de ellos desempeña respecto del cuidado del niño y su mejor desarrollo (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto Presidencial" 101/2011, ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 441 y 502; art. 1 a 3 del Cód. Civ. y Com.).---------- ---

--- En este aspecto, correlativamente con el mayor tiempo que el padre se encuentra al cuidado de M. en la actualidad, no es un dato menor la circunstancia que la madre

disponga de menos tiempo para cuidar al niño, en atención a su horario laboral ampliado que, en definitiva, la forzarían a requerir de mayor ayuda de personal remunerado (niñeras), en el caso de no disponer de la asistencia del progenitor por su exigencia de afrontar una nueva cuota alimentaria, conforme surge del informe arrimado a fs. 68/69.---- --- Finalmente, no escapa a la resolución de la causa la circunstancia que el padre actualmente se encuentre abonando la suma de $2.000 a la madre, conforme se informa a fs. 68/69, de acuerdo a los alimentos provisorios determinados cautelarmente a fs. 18, y que incluso dicho monto fue ofrecido por la parte demandada en su contestación de demanda a fs. 33/34. Ello, en definitiva, se ajusta a los parámetros antes comentados, por lo que debe fijarse formalmente como nuevo valor a abonar en concepto alimentario. Así las cosas, se modificará el punto I de la resolución de grado, fijándose la nueva cuota alimentaria en la suma de pesos dos mil ($2.000).----------

---- IV.- En cuanto a las costas de la instancia, las mismas se impondrán al alimentante. Ello, en tanto, es criterio de esta Sala que en el incidente de aumento de cuota alimentaria las mismas deben seguir el principio de imposición a éste, incluso en caso de resultar victorioso, para no disminuir la cuota que abona y siempre que el alimentado haya asumido una actitud razonable al demandar el aumento o, eventualmente, al rechazar el pedido de disminución (esta Sala, S.I.F. N° 54/2010). Más en un caso, como el de autos, donde la cuota alimentaria si bien —en definitiva— no prospera por la pretensión de la actora o el criterio del grado, lo hace en menor medida por un prudente criterio judicial en la Alzada, diferencia que tampoco puede calificarse como exorbitante (esta Sala, S.D.C. N° 32/2003 y S.I.F. N° 54/2010) y que incluso coincide con los alimentos provisorios determinados a fs. 18 a instancia de parte. ---------- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, los mínimos de ley para el supuesto e instancia, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. I. O. B., apoderado de la actora, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere. Sin regular honorarios a favor de la Dra. J. D., apoderada de la parte demandada, por ser abogada de la defensa pública (art.
3, inc. 7 Ley V - Nº 90).----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- MODIFICAR el punto I de la Sentencia Definitiva Nro. 55/2017 de fs. 51/52vta., en cuanto al monto de la nueva cuota alimentaria que el accionado deberá abonar por su hijo M. Agustín Cerón, D.N.I. Nº 48.280.497, estableciendo el mismo en la suma de pesos dos mil ($2.000).----------

---- IMPONER las costas de la instancia al alimentante.----------

--- --- REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. en 8 JUS, y sin regular honorarios a favor de la Dra. J. D..---------- La presente se

dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES